



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195573

Nº de Registro: 1698/87

ASUNTO: Amparo promovido
por doña María del Carmen
Puig Masana.

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Trúyol Serras

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

SOBRE: Auto de la Sala Ter
cera del Tribunal Supremo
de 17-III-87, confirmado -
en súplica, que inadmitió
recurso contencioso admi-
nistrativo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues
to por doña Ma del Carmen Puig Masana.

I.- ANTECEDENTES

1. El 18 de diciembre de 1987 tuvo entrada en este -
Tribunal un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador
de los Tribunales, quien en nombre y representación de doña -
María del Carmen Puig Masana interpone recurso de amparo con
tra el Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de
marzo de 1987, confirmado en súplica por otro de 11 de noviem
bre de 1987, que acordó la inadmisión a trámite del recurso -
contencioso administrativo interpuesto contra la Orden del Mi
nisterio de Economía y Hacienda de 2 de marzo de 1984 y el --
acuerdo de la Dirección General del Patrimonio del Estado de
25 de junio de 1984. Se invocan, entre otros, los arts. 1,-
9,10,14,24 y 33 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195578
2.-

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y --
alegaciones:

a) Según la recurrente en amparo, en 1969 recibió el encargo del Banco Condal S.A., con sede en Barcelona, de buscar un Banco de Madrid que pudiera ser adquirido por aquél en el marco de sus planes de expansión. En cumplimiento del citado encargo la actora proporcionó al Banco Condal todos -- los datos pertinentes del Banco Peninsular S.A., propuesta -- de adquisición que con posterioridad fue efectivamente realizada. Como consecuencia de dichas gestiones la actora afirma que el Administrador Consejero Delegado del Banco Condal don Manuel Grau Villa, le remitió una carta de fecha 3 de febrero de 1969 en la que se comprometía en nombre del mencionado -- Banco a retribuirle su mediación, en caso de adquisición total o parcial del Banco Peninsular, mediante el pago de una comisión del 5% del precio real de la operación.

Pese a la efectiva adquisición del Banco Peninsular por parte del Banco Condal no se le abonó a la actora la referida comisión, por lo que formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Barcelona.

b) Estando todavía pendiente el referido pleito, -- aún hoy no finalizado, se produjo la expropiación del Holding de Rumasa por R. Decreto-ley de 23 de febrero de 1983, al -- que pertenecían los Bancos Condal S.A. y Peninsular S.A. La



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195581³-

actora dirigió entonces por conducto notarial una carta de -
fecha 10 de marzo de 1983 a la Administración poniendo en su
conocimiento la existencia de su crédito contra el Banco Con-
dal y la pendencia de su pleito contra el mismo y reclamán-
dole el pago del referido crédito, intereses y perjuicios.

c) La Administración rechazó el pago de lo reclama-
do por la recurrente mediante Orden del Ministerio de Econo-
mía y Hacienda de 2 de marzo de 1984 y por acuerdo de la Di-
rección General del Patrimonio del Estado de 25 de junio de
1984, resoluciones denegatorias frente a las que la actora
interpuso recurso de reposición que fue desestimado por si-
lencio administrativo.

Interpuesto recurso contencioso-administrativo y --
formulada la demanda, el Letrado del Estado alegó distintas
causas de inadmisión. Substanciado el correspondiente trá-
mite, la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Auto de 17
de marzo de 1987 no admitiendo el recurso por entender que
los actos impugnados eran resolutorios de una reclamación pre-
via en vía gubernativa necesaria para acudir a la judicial -
ordinaria civil, por tratarse de una reclamación de cantidad
de naturaleza civil. Interpuesto recurso de súplica fue de-
sestimado por Auto de 11 de noviembre de 1987, en el que se
indica que en el escrito de la actora que dio lugar a la --
Orden impugnada se reconocía la naturaleza de reclamación -
previa a la vía judicial ordinaria del mismo.

El recurso de amparo se interpone frente a estos
dos Autos de inadmisión.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195323
5.

Cuarto.— Por providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección acordó poner de manifiesto las causas de inadmisibilidad de posible extemporaneidad de la demanda, debiendo justificar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial, de no acompañar copia del Auto impugnado, de no aparecer invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega vulnerado y la de carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

La solicitante de amparo afirma que el Auto fue notificado al procurador el día 24 de noviembre, según consta en el sello del Auto. Acompaña copia del Auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En cuanto a la invocación en el previo proceso judicial, se hizo en la demanda como podrá comprobarse cuando se reclame el expediente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En cuanto al fondo del asunto insiste en el contenido constitucional de la demanda, entendiéndolo que ha existido una asunción de deudas, y que es titular de intereses económicos directos sobre la cosa expropiada, invocando los artículos 1, 9, 10, 14, 24, 33, 53 y 106 de la Constitución, añadiéndose que en cuanto al crédito que le concierne se ha incidido en inconstitucionalidad, solicitando la elevación de la cuestión al Pleno del Tribunal.

El Ministerio Fiscal entiende que al haberse acudido a la vía contencioso-administrativa en vez de a la vía civil se ha imposibilitado que los órganos judiciales puedan establecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por lo que este Tribunal no puede entrar a conocer del fondo de la pensión, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo. Interesa la inadmisión del recurso.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195325

6.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Ha subsanado la solicitante de amparo dos de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia, justificando la presentación en plazo de la demanda y acompañando la copia del Auto dictado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo que se impugna. No ha justificado, sin embargo, como se le había solicitado, la invocación en el previo proceso judicial del derecho constitucional que se alega como vulnerado. Además la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Ha de señalarse que el recurso de amparo se interpone frente a dos autos de inadmisión de recurso contencioso-administrativo frente a resoluciones denegatorias de la Administración en relación a una reclamación de cantidad de la ahora recurrente. Es este único tema, el que ha de entenderse objeto de la demanda, que no puede extenderse ahora, como intenta la recurrente a temas ajenos a la decisión misma de inadmisión. La Sala Tercera del Tribunal Supremo en sus Autos de 17 de marzo de 1987, y de 11 de noviembre de 1987 que lo confirma en súplica, han entendido que no era la vía contencioso-administrativa la adecuada para conocer de su pretensión, por tratarse de una reclamación de cantidad de naturaleza civil que correspondía conocer a la jurisdicción ordinaria civil, naturaleza civil de la reclamación que la propia actora habría reconocido en su escrito inicial de reclamación. Como hemos reiterado en numerosísimas ocasiones el derecho a la tutela judicial puede verse satisfecho por una resolución de inadmisión debido a la apreciación de una causa de inadmisión prevista por las leyes e interpretada siempre en beneficio del derecho fundamental a la tutela judicial. Tal ha ocurrido en el presente caso por cuanto los autos impugnados son dos resoluciones en las que se considera inadmisibile un recurso en aplicación motivada y razonable de una causa de inadmisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195328

7.

prevista por las leyes, sin que pueda reputarse como una interpretación formalista y restrictiva de normas procesales, sin que los Autos impugnados hayan resuelto, en contra de lo que la recurrente estima cuestión de fondo alguna. Ha de añadirse que estas resoluciones no han hecho sino remitir a la vía jurisdiccional ordinaria, que se estima como competente para el conocimiento de su pretensión.

Como sostiene el Ministerio Fiscal esta elección de una vía inadecuada para hacer valer sus derechos supone que antes de acudir ante este Tribunal no se haya agotado la vía judicial previa que le permitiera conocer de otras violaciones de derechos fundamentales que la actora denuncia en relación con el fondo de su pretensión.

Por todo ello la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco...
Antonio...
Ante mí...
[Firma]